

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1488/2017  
QUEJOSO: SEÑOR Q.

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ**  
**SECRETARIA AUXILIAR: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1488/2017, promovido en contra del fallo dictado el 26 de enero de 2017 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) transgrede el principio de taxatividad.

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente<sup>1</sup>, consta que:
2. El 13 de octubre de 2014, aproximadamente a las 8:30 horas, Señor V. dejó estacionado el vehículo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, propiedad de la empresa “\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima” en la avenida \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, colonia la \*\*\*\*\*, en Tlanepantla, Estado de México para ir a su centro de trabajo. A las 18:15 horas de ese mismo día, regresó y no encontró el vehículo. Inmediatamente dio aviso a la empresa propietaria y reportó el vehículo como robado.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Amparo \*\*\*\*\*, fojas 45-74.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

3. Aproximadamente a las 19:55 horas de ese mismo día, **Señor Q.** fue encontrado mientras conducía el vehículo sobre la calle **\*\*\*\*\***, con dirección a **\*\*\*\*\***.
4. Con la tramitación del proceso penal por todas sus etapas, el 12 de noviembre de 2014, el Juzgado Trigésimo Quinto Penal de la Ciudad de México dictó sentencia en la que consideró a **Señor Q.** como penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación. Le impuso 5 años de prisión y 200 días multa.
5. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 6 de febrero de 2015, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia de primera instancia.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** **Señor Q.** promovió juicio de amparo directo contra la resolución de segunda instancia.
7. Mediante acuerdo de 17 de octubre de 2016, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda a trámite y ordenó registrarla con el número **\*\*\*\*\***.
8. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 26 de enero de 2017, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **Señor Q.** contra los actos que reclamó de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juzgado Trigésimo Quinto Penal, ambos de esta ciudad, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017**

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 24 de febrero de 2017, el quejoso, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. El 3 de abril de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 1488/2017 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
11. Por último, mediante auto de 15 de mayo de 2017, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

### **III. COMPETENCIA**

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 26 de enero de 2017, se notificó personalmente al quejoso el 13 de febrero de 2017 y surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el 14 del mismo mes y año. El plazo de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 15 al 28 de febrero de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 18, 19, 25, 26 de diciembre por ser inhábiles.

14. Dado que el recurso de revisión se presentó el 24 de febrero de 2017, éste fue interpuesto oportunamente.

### V. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

17. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) Se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, taxatividad y derecho a justicia imparcial en virtud de que se le impuso una pena absurda y excesiva, sin que estuviera acreditada su total y plena responsabilidad penal.
- b) Fue incorrecto que la sala considerara acreditada su responsabilidad penal. Del material probatorio de descargo se observa que fue detenido en diverso lugar y que no se encontraba en posesión del vehículo robado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

- c) Fue incorrecto que no se le concedieran los sustitutivos de prisión.
- d) La autoridad responsable debió realizar el cómputo de la prisión preventiva.
- e) Los elementos de prueba son insuficientes para considerar acreditados los elementos del tipo penal.
- f) La sala responsable dejó de atender los parámetros establecidos en los artículos 71 y 72 del código penal en virtud de que no motivó debidamente la relación que existe entre la pena impuesta y el grado de culpabilidad.
- g) Se vulneró en su perjuicio el artículo 17 constitucional en virtud de que no se estudiaron los agravios de su recurso de apelación.
- h) Fue inadecuado que la sala responsable concediera valor probatorio a la declaración ministerial del denunciante, toda vez que la misma se trata de una simple imputación aislada.
- i) El artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal transgrede el artículo 14 constitucional. La norma carece de exactitud, precisión, claridad y especificidad en virtud de que no explica a qué se refiere con “poseer” lo que provoca confusiones. El artículo, al no establecer de manera clara y precisa el lugar de comisión del delito, vulnera las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para negar el amparo fueron:

- a) El artículo 243 del Código Penal para la Ciudad de México no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La expresión “poseer” es lo suficientemente clara y precisa, en virtud de que el contexto de la norma permite obtener su significado sin confusión para

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

el destinatario, ya sea desde un lenguaje natural, gramatical o incluso, jurídico.

- b) Una lectura integral de la norma impugnada permite identificar como acepción vinculada a la intención sancionatoria “poseer objetos o productos del delito”, el que el sujeto activo tengo dentro de su radio de acción cualquier objeto, instrumento o producto del delito, respecto del cual pueda ejercer una facultad de hecho y al no especificar alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, significa que tal conducta es punible en cualquier circunstancia que de éstas suceda.
- c) Contrario a lo sostenido por el quejoso, la sala responsable dio respuesta cabal a los agravios planteados por el defensor particular del sentenciado.
- d) En la etapa de averiguación previa, no se respetó de manera cabal el derecho de defensa del quejoso, ya que éste fue reconocido por el denunciante sin que se encontrara presente su defensa, lo cual resulta necesario conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: “RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS”. Por tanto, se declara la nulidad del reconocimiento del quejoso, sin que abarque los relatos que previamente externó el denunciante, porque la narrativa de los hechos es independiente del referido reconocimiento y, por tanto, digna de valor probatorio.
- e) Se respetó el debido proceso del quejoso. Su detención fue lícita al haberse realizado en flagrancia. Fue consignado ante la autoridad judicial dentro del plazo de 48 horas. El juez del proceso recabó su declaración preparatoria con asistencia del defensor de oficio, y consta que previamente se le hicieron saber los derechos que en su carácter de inculcado consagra el apartado A, del artículo 20 constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

Asimismo, tuvo oportunidad de presentar las pruebas que consideró pertinentes y de interponer los recursos legales correspondientes.

- f) La sentencia reclamada se encuentra suficientemente fundada y motivada.
- g) La sala responsable valoró adecuadamente el material probatorio con el cual tuvo por acreditado el delito de encubrimiento por receptación y la responsabilidad del quejoso en su comisión.
- h) La sala tuvo por comprobada correctamente la plena responsabilidad penal del quejoso.
- i) La autoridad responsable negó legalmente valor probatorio a lo declarado por el quejoso y por el testigo de descargo, pues ambas se encuentran carentes de sustento probatorio.
- j) Las autoridades que conocieron de la causa penal no vulneraron el principio de presunción de inocencia, en virtud de que los elementos de prueba fueron adecuadamente valorados. El cúmulo probatorio no conduce a la incertidumbre racional, pues las pruebas apuntan a que la hipótesis de la acusación ministerial es verídica, máxime que el quejoso fue detenido en posesión del vehículo objeto material del delito, por lo que no es factible jurídicamente estimar que la sala responsable debió dudar de la culpabilidad del acusado.
- k) En lo relativo a la individualización de la pena no se advierte transgresión alguna a sus derechos. El tribunal de segunda instancia atendió a lo previsto en los artículos 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México y expresó las razones particulares que la llevaron a concluir que el grado de culpabilidad era mínimo.
- l) Fue legal que la sala responsable estimara improcedente la concesión de los sustitutivos de prisión, toda vez que no colma el requisito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal para la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

Ciudad de México. La sala destacó que de las constancias se observaba que el quejoso contaba con antecedentes penales.

m) De manera legal, la sala responsable determinó negar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, al estimar que era innecesario un tratamiento específico para la reinserción del quejoso y que no cuenta con antecedentes personales positivos.

n) Es legal la suspensión de sus derechos políticos por ser consecuencia de la privativa de libertad.

19. **Recurso de revisión.** En el apartado de agravios, el recurrente sostuvo los argumentos que se sintetizan a continuación:

a) La sentencia impugnada fue dictada con una incorrecta valoración del material probatorio.

b) Se le debió otorgar la protección constitucional en relación a los sustitutivos de prisión.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

21. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

a. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

22. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

23. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

a. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y

b. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

24. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

25. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
26. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.<sup>2</sup>
27. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>3</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

- a. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- c. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.

29. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

30. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

- a. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

---

obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

31. Ahora bien, al aplicar tales criterios al caso concreto, esta Primera Sala considera que el presente asunto es procedente.
32. De la lectura del recurso de revisión, se advierte que el recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) por estimar que transgrede el principio de taxatividad.
33. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado determinó que el citado artículo era constitucional. Señaló que la expresión “poseer” es suficientemente clara y precisa, dado que el contexto de la norma permite obtener su significado sin confusión para el destinatario de la misma, ya sea desde un lenguaje natural, gramatical o incluso, jurídico.
34. Así, a pesar de que dicha determinación no es cuestionada en agravios, esta Primera Sala considera que subsiste como tema de constitucionalidad que debe ser analizado en esta instancia. Además, el tema reúne los requisitos de importancia y trascendencia porque no existe jurisprudencia firme respecto del artículo impugnado.
35. Cabe precisar que el pronunciamiento que realiza oficiosamente el tribunal colegiado, respecto al reconocimiento del quejoso en Cámara de Gesell, no subsiste como tema constitucional, en virtud que al analizarlo el tribunal colegiado de conocimiento se ajustó a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.
36. En efecto, el tribunal colegiado advirtió que, en su declaración, el denunciante reconoció al quejoso sin que estuviera presente su abogado defensor. Por tanto, en atención a la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS” determinó la nulidad del reconocimiento, en la parte final de la indicada diligencia ministerial, y dejó subsistente el relato

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017**

previo, al considerar que la narrativa de los hechos es independiente y por tanto digna de valor probatorio.

37. En este sentido, el tribunal colegiado atendió a la jurisprudencia de esta Primera Sala sobre la obligación de que el imputado esté acompañado de abogado defensor en las diligencias en las que intervenga de manera directa; en este caso, su reconocimiento. Ante la constatación de este incumplimiento, halló una vulneración del derecho a la defensa adecuada y determinó la exclusión probatoria relacionada.
38. Esto significa que el tribunal colegiado de conocimiento no efectuó una genuina interpretación constitucional del artículo 20 constitucional, ni fijó diversos alcances del derecho fundamental en cuestión, sino que se limitó a seguir los criterios citados para anular las mencionadas diligencias como órgano terminal de legalidad.
39. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que únicamente subsiste como tema de estudio de fondo el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

40. Al estudiar la procedencia del recurso, se identificó la cuestión de constitucionalidad que justifica su apertura. Sin embargo, ésta no fue la única cuestión alegada por el quejoso, por lo que, para responderle adecuadamente, es necesario un abordaje integral de sus agravios.
41. Esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los agravios encaminados a hacer valer temas de legalidad no pueden ser estudiados en esta vía, en atención al carácter excepcional que reviste al amparo directo en revisión, el cual es procedente cuando se cumplen los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la legislación de la materia. De manera toral, la existencia de temas propiamente constitucionales.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

42. En este sentido, los agravios en los que el quejoso se duele de una inadecuada valoración del material probatorio y de la negativa del amparo en relación a los sustitutivos de prisión, no serán materia de estudio en esta instancia, por tratarse de temas de estricta legalidad.
43. Así, el presente estudio se concretará únicamente al análisis de la constitucionalidad del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, a la luz del principio de taxatividad.
44. De acuerdo con el quejoso, el citado artículo carece de exactitud, precisión, claridad y especificidad en virtud de que no explica a qué se refiere con “poseer” lo que provoca confusiones. Asimismo, considera que, al no establecer de manera clara y precisa el lugar de comisión del delito, el artículo vulnera las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley.
45. Es conveniente tener presente, en primer término, el contenido y alcance del derecho fundamental que se considera transgredido por la norma penal. El artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

46. El artículo 14 consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios “no hay delito sin ley; no hay pena sin ley– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

47. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado.<sup>5</sup>
48. En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma<sup>6</sup>.

---

crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable". Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

<sup>5</sup> **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa". Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

<sup>6</sup> **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

49. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida a efecto de que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa.<sup>7</sup>
50. El mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual<sup>8</sup>.

---

potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

<sup>8</sup> **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

51. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.
52. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.<sup>9</sup>
53. Ahora bien, el artículo impugnado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o

---

concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios". Tesis Aislada CXCI/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

<sup>9</sup> **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean". Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

[...]

54. Del artículo transcrito, el quejoso se inconforma con el vocablo “poseer”, así como con la ausencia de especificación del lugar de la comisión del ilícito.

55. Esta Primera Sala coincide con el tribunal colegiado de conocimiento cuando señala que el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en tanto que la expresión “*poseer*” es lo suficientemente clara y precisa, y ciertamente el contexto de la norma permite obtener su significado sin confusión para su destinatario, recurriendo, incluso, a su mero sentido gramatical y uso lingüístico cotidiano.

56. En efecto, si se consulta en el Diccionario de la Real Academia Española, se ubica que atribuye al vocablo “poseer” los siguientes significados:

1. tr. Dicho de una persona: Tener en su poder algo.

2. tr. Dicho de una persona o de una cosa: Tener algo en su interior o formando parte de ellas. Posee cualidades innatas para la música.

3. tr. Dicho de una cosa: Tener una influencia poderosa sobre alguien. La poseía el ansia de venganza.

4. tr. Dicho de un espíritu maligno: Tener dominado o sometido a su voluntad a alguien.

5. tr. Saber suficientemente algo, como una doctrina, un idioma, etc.

6. tr. Dicho de una persona: Tener relación carnal con otra.

7. tr. Der. Tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella.

8. prnl. Dicho de una persona: Dominarse a sí misma, refrenar sus ímpetus y pasiones.

57. Como puede observarse, el primer significado está relacionado con el uso extendido y común de la palabra poseer, y el séptimo reconoce su acepción más jurídica. En principio, si se consideran ambos significados en la norma impugnada se concluye que la conducta jurídicamente reprochable es tener en su poder una cosa que es objeto o producto de un delito, cuando se conoce que esa circunstancia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

58. Es decir, una lectura integral de la norma impugnada evidencia, sin lugar a dudas, que su intención sancionatoria corresponde a que el sujeto activo tenga dentro de su radio de acción cualquier objeto, instrumento o producto del delito a sabiendas de que lo es y respecto del cual pueda ejercer una facultad de hecho. Asimismo, al no especificar alguna circunstancia de lugar, significa que tal conducta es punible en cualquier espacio físico en que ocurra. Por tanto, no existe incertidumbre en la aplicación de la norma.
59. En efecto, la persona destinataria de la norma puede entender con suficiente precisión y previsión que la conducta prohibida por la norma consiste en poseer objetos o productos del delito, y que será sancionado quien los tenga materialmente dentro de su radio de acción, sin importar el lugar en que esta conducta se lleve a cabo.
60. En este sentido, dado que el vocablo “poseer” es lo suficientemente claro y preciso como para identificar la conducta prohibida, y que para hallar su significado no se recurre a técnicas integradoras del derecho como a la analogía o mayoría de razón, sino que se realiza una inferencia gramatical, se afirma que el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

### IX. DECISIÓN

61. Al haberse constatado la constitucionalidad del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1488/2017

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **Señor Q.**, contra los actos que reclamó de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juzgado Trigésimo Quinto Penal, ambos de la Ciudad de México, precisados en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria.

### **Notifíquese;**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ésta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.